

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1943

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RESPECTO A LA ADMINISTRACION DE LOTES URBANOS EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 09280

Publicada el: 20-12-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad estatal, Propiedad pública

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 3.695

Rollo: 76

Posición: 293

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES, 20 DE DICIEMBRE DE 1943

NUMERO 9289

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Decreto Ley N° 47 de 18 de Diciembre de 1943, por el cual se dictan disposiciones respecto a la administración de lotes urbanos en las ciudades de Panamá y Colón.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Resoluciones sobre la adjudicación y disposición de tierras nacionales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.
Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.
ADMINISTRACION DE ADUANAS DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Poder Ejecutivo Nacional

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE LOTES URBANOS

DECRETO-LEY NUMERO 47 (DE 18 DE DICIEMBRE DE 1943)

por el cual se dictan disposiciones respecto a la administración de lotes urbanos en las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 130, y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica Fiscal de la Asamblea Nacional elegida al tenor del inciso 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de acuerdo entre las Repúblicas de Panamá y Estados Unidos de América han pasado a poder de la Nación varios lotes urbanos ubicados en las ciudades de Panamá y Colón, que venían siendo usufructuados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá;

Que la Nación es dueña, además, de noventa y siete lotes urbanos situados en la ciudad de Colón, cuya administración se rige por la Ley 14 de 1941 y el Decreto No. 149 de 1942;

Que la mayoría de esos bienes están ocupados en virtud de contratos de arrendamiento legalmente celebrados;

Que el producto del arrendamiento de esos bienes constituyen un importante arbitrio rentístico del Tesoro Nacional, que conviene conservar;

Que es necesario reglamentar la administración de todos los bienes a que se hace referencia, y de uniformar a un mismo tiempo, las diferentes disposiciones que han venido rigiendo sobre ellos,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación conservará el derecho de dominio tanto sobre los lotes urbanos situados en las ciudades de Panamá y Colón, que venían siendo usufructuados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, así como sobre los lotes urbanos, situados en la ciudad de Colón, y a los cuales se refiere la Ley 14 de 1941. Tanto los unos como los otros los dará únicamente en arrendamiento, de acuerdo con las disposiciones de este De-

creto Ley, de modo que su producto constituya un arbitrio rentístico del Tesoro Nacional.

Artículo 2º. Para los efectos del arrendamiento de los lotes de que trata este Decreto Ley se hace la siguiente clasificación:

a) La de los lotes que, a la vigencia de este Decreto Ley, se encuentran ocupados en virtud de contratos de arrendamiento legalmente celebrados con el Gobierno Nacional o con la Compañía del Ferrocarril de Panamá; y

b) La de los lotes que no se encuentran en el caso del ordinal anterior.

Artículo 3º. El arrendamiento de los lotes a que se refiere el ordinal a) del artículo que antecede se regulará por las estipulaciones de los contratos legalmente celebrados entre las partes.

Al vencimiento de sus términos, y a voluntad de las partes podrán celebrar nuevos contratos, sin que medie el requisito de licitación o sorteo, siempre que el nuevo contrato se celebre con el mismo arrendatario o con sus causahabientes, y que éstos o aquél mantengan construcciones en el lote o lotes arrendados.

En los nuevos contratos que así se celebren se observarán las siguientes reglas:

a) Que el precio anual del arrendamiento será del seis por ciento (6%) del valor catastral del lote o lotes;

b) Que la prórroga del término del arrendamiento no sea mayor que aquél en que se estime que puedan durar las construcciones que existan sobre el lote o lotes arrendados, salvo el caso previsto en el ordinal siguiente;

c) Si el interesado se obliga a reparar o reconstruir las construcciones existentes sobre el lote o lotes arrendados se le otorgará una prórroga provisional del término de arrendamiento por un plazo no mayor de un año, dentro del cual debe realizar dichas reparaciones o reconstrucciones. Si al vencimiento de ese plazo no se ha cumplido tal obligación, la prórroga del término del arrendamiento se hará de conformidad con lo establecido en el ordinal anterior. Si se ha cumplido tal obligación dentro del expresado plazo se podrá prorrogar el término del arrendamiento hasta por diez años, si se trata de construcciones de madera, y hasta por veinticinco años, si se trata de construcciones de mampostería, concreto o ladrillos; y

d) Que se ajustarán los contratos, de manera uniforme, a las estipulaciones que la Nación juzgue convenientes o necesarias.

Artículo 4º. Todo traspaso de contratos requiere autorización previa, que deberá ser otorgada por el Administrador de Lotes Urbanos.

Artículo 5º. El arrendamiento de los lotes a que se refiere el ordinal b) del artículo 2º se efectuará mediante sorteos que serán anunciados por la prensa con 30 días de anticipación. Para concurrir a estos sorteos será menester que el solicitante preste fianza de B. 500.00 para garantizar la celebración del contrato de arrendamiento, caso de salir agraciado.

El arrendamiento de estos lotes se sujetará a las siguientes bases:

a) Que el precio del arrendamiento será del seis por ciento (6%) del valor catastral del lote o lotes;

b) Que el término de duración del arrendamiento no sea mayor de diez años, cuando los lotes se vayan a ocupar con construcciones de madera, y de veinticinco años, cuando se vayan a ocupar con construcciones de mampostería, concreto o ladrillo;

c) Que el arrendatario se obligue a construir en el lote o lotes dentro del término de un año contado a partir de la fecha del contrato respectivo; y

d) Que los contratos, redactados de manera uniforme, se ajusten a las estipulaciones que la Nación juzgue convenientes o necesarios.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo y sin perjuicio de poder cobrar el arrendamiento correspondiente, la Nación se abstendrá de sacar a sorteos aquellos lotes que a su juicio sean necesarios para el uso de las personas jurídicas a que se refieren los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 64 del Código Civil.

Artículo 6º. Las disposiciones del artículo que antecede son aplicables también a los lotes a que se refiere el ordinal a) del artículo 2º en los casos siguientes:

a) Si al vencimiento del término de los contratos respectivos no se renuevan esos contratos; y

b) Si se hubiese declarado la resolución, rescisión o nulidad de esos contratos.

Artículo 7º. En la celebración de los contratos de arrendamiento se tendrá en cuenta que la construcción o reconstrucción de edificaciones, sólo se permitirá en el caso de que las autoridades correspondientes concedan la licencia necesaria. El arrendatario no podrá hacer construcciones de madera sobre los lotes situados en las zonas en donde no estén permitidas por los reglamentos correspondientes, y de ello se dejará constancia expresa en los respectivos contratos.

Artículo 8º. Para los efectos previstos en los ordinales a) de los artículos 3º y 5º y para la buena administración de los bienes de que trata este Decreto Ley, se confeccionará un catastro especial de esos bienes, que contenga no sólo el valor de ellos y el canon de arrendamiento, sino también todos los demás datos necesarios para su debida identificación.

Artículo 9º. Hasta tanto se efectúe un nuevo catastro del valor catastral de los lotes que usufructúa la Compañía del Ferrocarril de Panamá será aquel que actualmente lo tiene asignado a su finca, y el valor catastral de los lotes de que trata la Ley No. 14 de 1941, será deter-

minado, en primera instancia, por el Administrador de Lotes Urbanos tomando como base el valor catastral fijado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá a los lotes que ella usufructuaba.

Artículo 10. Contra las avaluaciones que haga el Administrador de Lotes Urbanos, de acuerdo con el artículo anterior, podrán reclamar los interesados ante una Comisión de tres personas, que para tal efecto designará el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 11. Para el fin previsto en el artículo anterior tan pronto como el Administrador de Lotes Urbanos termine la avaluación de todos los lotes de que trata la Ley No. 14 de 1941, hará conocer el avalúo de cada uno de ellos por medio de listas que se fijarán durante quince días en las oficinas del Alcalde del Distrito, de la Administración Provincial de Rentas Internas de Colón, y del Agente de Lotes Urbanos de la misma ciudad.

Si algún interesado no estuviere conforme con el avalúo podrá reclamar de él, dentro de los quince días siguientes a la expiración del término fijado en el inciso anterior, y de esas reclamaciones conocerá la Comisión a que se refiere el artículo 10º de este Decreto Ley.

Contra las resoluciones que dicte la Comisión sólo se podrá interponer el recurso de revocatoria.

Una vez falladas todas las reclamaciones se procederá a confeccionar el catastro definitivo de que trata el artículo 8º de este Decreto.

Artículo 12. Créase, en el ramo de Hacienda, un Departamento Especial que se denominará "Administración de Lotes Urbanos", que tendrá a su cargo todo lo relativo a la administración de los bienes de que trata este Decreto Ley.

El personal de la Administración de Lotes Urbanos estará integrado por los siguientes empleados que devengarán los siguientes sueldos mensuales:

| | |
|-----------------------------------|------------|
| Un Administrador | B. 350.00 |
| Un Sub-Administrador | 275.00 |
| Un Abogado | 250.00 |
| Un Agrimensor | 150.00 |
| Un Agente en Colón | 250.00 |
| Un Receptor en Colón | 200.00 |
| Un Ayudante del Receptor en Colón | 120.00 |
| Dos Estenógrafas de 1ª Categoría | 100.00 c/u |
| Dos Mensajeros | 45.00 c/u |

Artículo 13. La Administración General de Rentas Internas, previo los informes que rinda el Administrador de Lotes Urbanos, confeccionará las cuentas a cargo de los arrendatarios de los lotes.

El pago debe verificarse dentro del término de un mes. Transcurrido este plazo habrá lugar a un recargo de 10% y si el cobro se verifica en ejercicio de la jurisdicción coactiva se cobrarán los costas que señala la ley. Esto es sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso legal que se estime conveniente.

Artículo 14. Los juicios ejecutivos contra los deudores en mora deberán ser entablados por el Administrador de Lotes Urbanos, quien queda investido de la jurisdicción coactiva.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 509

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 509.—Panamá, octubre 4 de 1943.

Vistos:

Una vez subsanado el error cometido en los linderos expresados por el Agrimensor en su informe, vuelve a este Despacho, en consulta, la Resolución número 42 del 6 de agosto de este año dictada por el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, por la cual adjudica, en gracia, el globo de terreno denominado 'La Anastacia', ubicado en el Corregimiento de El María, jurisdicción del distrito de Las Palmas, con una capacidad superficial de ciento veintidós hectáreas, setecientos metros cuadrados (122 Hts. 0700 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, carretera de David a Soná y William Rizcalla; Sur, terrenos nacionales y solicitud de Enrique Young; Este, terrenos racionales; y Oeste, camino de la montaña y solicitud de Enrique Young.

Los agraciados con esta adjudicación responden a los nombres de José, Ramona, Anastacia, Vicenta, Joaquina, Constantino, Arcenio y Aquilino Batista, Benigno, Salvador, Alfonso y Aquilina Cruz, Alejandro, Mercedes, Lorenzo, Sebastiana, Serafina, Fidel y Alejandro Pimentel Jr., todos de generales conocidas en este negocio.

El terreno, por voluntad de los peticionarios, se ha adjudicado en común y proindiviso así:

| | | | |
|---|----|------|----------|
| Para José Batista, mayor, casado, jefe de familia | 10 | Hts. | |
| Para Ramona Batista, menor, soltera, hija de José Batista | 5 | " | |
| Para Anastacia Batista, mujer, mayor, soltera, jefe de familia | 10 | " | |
| Para Vicenta Batista, mujer, mayor, soltera, jefe de familia | 10 | " | |
| Para Benigno Cruz, varón, mayor, casado, jefe de familia | 10 | " | |
| Para Salvador Cruz, menor, soltero, hijo de Benigno Cruz | 5 | " | |
| Para Alfonso Cruz, menor, soltero, hijo de Benigno Cruz | 5 | " | |
| Para Aquilina Cruz, menor, soltera hija de Benigno Cruz | 5 | " | |
| Para Alejandro Pimentel, mayor, casado, jefe de familia | 10 | " | 0700 M2. |
| Para Mercedes Pimentel, mayor, soltera, jefe de familia | 7 | " | |
| Para Lorenzo Pimentel, menor, soltero, hijo de Alejandro Pimentel | 5 | " | |
| Para Alejandro Pimentel Jr., | | | |

Tendrá ese funcionario la representación de la Nación en las acciones civiles que se promuevan ante los tribunales ordinarios por razón de la administración de los bienes de que tratan las disposiciones que anteceden.

Las costas a que fuere condenado el deudor ingresarán al Tesoro Nacional.

El Administrador podrá delegar sus funciones, en cada caso, en el Abogado de su dependencia.

Artículo 15. Las reclamaciones que hagan los particulares por razón de la Administración de los lotes serán formuladas ante el Administrador de Lotes Urbanos, quien las resolverá en primera instancia. Contra las resoluciones que así dicte podrán interponer las partes los recursos de revocatoria y de apelación, debiendo este último concederse para ante el Administrador General de Rentas Internas, que debe resolver el recurso mediante los trámites legales.

Artículo 16. La Administración de Lotes Urbanos confeccionará un reglamento que contenga detalladamente las atribuciones de cada uno de sus empleados, el cual para su debida validez, requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 17. (Transitorio). Mientras se instalen y funcionen las oficinas que se crean por este Decreto Ley, autorizase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que adopte las medidas que juzgue convenientes o necesarias sobre la administración de los lotes.

Artículo 18. (Transitorio). Inclúyase en el actual Presupuesto de Rentas y Gastos la suma de B. 32,187.50 para sufragar, durante el resto de este bienio, los gastos necesarios de organización y administración del departamento especial que se crea por este Decreto Ley.

Artículo 19. Este Decreto Ley entrará a regir desde su sanción y deroga las disposiciones del Decreto N° 149, de 19 de Enero de 1942, dictado por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN A. GALINDO.

El Secretario General de la Presidencia,
AGUSTIN FERRARI.

La Comisión Económica Fiscal de la Asamblea,

ARCADIO AGUILERA O.
JOSE E. BRANDAO.
LUIS J. SAYAVEDRA.